



## Resolución Directoral

Ica, 29 de Abril del 2022

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 21-017267-001, que contiene el **MEMORANDO N° 0818-2021-GORE-ICA/DIRESA-DG-OEGyDRRHH-UARRHH/RyL**, emitido por el Director Regional de Salud de Ica, donde notifican la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1060-2021-GORE-ICA/DG**; Declarando la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE; del Cambio de Grupo Ocupacional del personal nombrado de la Unidad Ejecutora 403, del Hospital Regional de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General, como el más alto Órgano Administrativo y Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 403-1052: Gobierno Regional de Ica – Hospital Regional de Ica, considera que las actuaciones administrativas deben hacerse en concordancia y cumplimiento a nuestra Carta Magna la Constitución Política del Perú, a las normas especiales y al derecho común, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Qué, mediante **MEMORANDO N° 0818-2021-GORE-ICA/DIRESA-DG-OEGyDRRHH-UARRHH/RyL**; de fecha 20 de octubre del 2021, donde el Director Regional de Salud de Ica, notifica la **Resolución Directoral Regional N° 1060-2021-GORE-ICA/DG**; de fecha 13 de octubre del 2021, en los antecedentes, señala que mediante solicitud de fecha 09 de enero del 2020, asignado en el Expediente N° 002000-2020, los administrados FERNENDO LUCIO YEREN TUEROS; HENRY JESUS ASPUR CRISOSTOMO; SEBASTIAN DANTE VENTURA RAMIREZ; LUIS JHONATAN SEMINARIO SANDOVAL Y VIKY MELISA PEÑA QUISPE, requieren la nulidad de oficio de los resultados finales del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2019-HRI, que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE, de fecha 26 de

...///



///...

diciembre del 2019, que resuelve reconocer a partir del 01 de enero del 2020, el Cambio de Grupo Ocupacional, del personal nombrado de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica, que favorece a los servidores **ALEX MICHEL MEZA CERVANTES Y ALBERTO FELIX PORTUGUEZ LOPEZ**, con el Cargo de Tecnólogo Medico en Radiología.

Qué, el numeral 1 del artículo 211 de la Ley 27444, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, no obstante a ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflictos derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio de dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037-2006, Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria "que la nulidad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444" (Artículo 112 y 113 de la Ley).

Qué, en ese sentido es imprescindible que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los Actos administrativos la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 del título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Máxime, si derecho de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad, de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 de la Ley.

Qué, para el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente, tal como lo dispone el artículo 113.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el presente caso, la Resolución recurrida de nulidad, fue expedida por el titular de la entidad, por lo que, no existiendo autoridad de mayor jerarquía, corresponde iniciar el proceso de Nulidad de Oficio mediante Resolución Directoral Regional, otorgando un plazo razonable al administrado para que ejerza su derecho irrestricto

....///



///...

e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo.

Qué, referente al **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL EN EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 15° y 16° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrada se estructura por el grupo ocupacional y niveles, siendo los grupos ocupacionales se clasifican en: Profesional, Técnico y Auxiliar. 10).- En otro lado, el Artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que el Cambio de Grupo Ocupacional, respeta el principio de garantía de nivel alcanzado y la Especialidad adquirida, seguidamente el artículo 61° de la citada norma prescribe los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente para postular al cambio de grupo ocupacional.

**LA LEY N° 28456, QUE REGULA EL TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD TECNÓLOGO MÉDICO**, en su Artículo 1, de Ley N° 28456, regula el ejercicio profesional del Tecnólogo Médico colegiado en todas las dependencias del Sector Público nacional, incluyendo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, en el sector privado en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

Qué, según el Artículo 6, de la presente Ley, establece los requisitos para el ejercicio de la profesión, para el ejercicio de la profesión se requiere el Título Universitario de Tecnólogo Médico a nombre de las Nación y estar Inscrito en el Colegio de Tecnólogo Médico del Perú. 15).- Qué, en su parte, el Artículo 7, de la citada Ley, dispone que el profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.

Qué, el Artículo 5 del Reglamento de la Ley 28456, aprobado por Decreto Supremo N° 12-2008-SA, donde señala los requisitos para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica. **A)** Contar con el respectivo Título Profesional a nombre de la Nación, expedido por una Universidad Peruana reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, en caso de títulos similares, emitidos en el extranjero, deberán ser previamente revalidados por una universidad peruana reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores; **B)** Encontrarse inscrito en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, cumpliendo con sus normas; **C)** Contar con habilitación profesional.

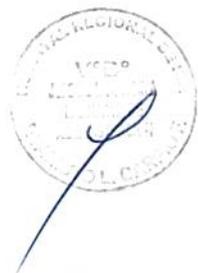
...///

///...

Qué, el pedido de nulidad de oficio a que hacen alusión los administrados, se centra en los profesionales Tecnólogos médicos que fueron considerados en la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE; **de fecha 26 de diciembre del 2019, de nombres ALEX MICHEL MEZA CERVANTES Y ALBERTO FELIX PORTUGUEZ LOPEZ**, basándose que han sido favorecidos ilegalmente con el nuevo cargo funcional de Tecnólogo Medico en Radiología, sin haber evaluado que **los citados trabajadores NO OSTENTAN LO SIGUIENTE: 1) Título Profesional; 2) Colegiatura; 3) Resolución Administrativa de Termino de SERUMS**; Requisitos indispensables y obligatorios que se requiere para asumir el nuevo cargo conforme lo dispone el Ministerio de Salud, como ente rector en sus diferentes disposiciones normativa, sustentando su pretensión en el INFORME N° 001-2019-HRI.COM.CAMB.G.O; de fecha 17 de Diciembre del 2018, que contiene los resultados finales del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2019-HRI, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, Inciso 2 y el Artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Qué, la entidad teniendo en consideración el plazo de prescripción de 02 años para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos viciados que atente contra el ordenamiento público, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, a que hace referencia el numeral 211.3 del Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, proceda a contabilizar el plazo que corre desde la emisión de la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE; de fecha 26 de Diciembre del 2019, que resuelve Reconocer a partir del 01 de Enero del 2020, el Cambio de Grupo Ocupacional, del personal nombrado de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica.



Qué, en efecto de no vulnerar el debido proceso y la legítima defensa, la entidad con fecha 25 de febrero del 2020, notifica a los administrados ALEX MICHEL MEZA CERVANTES Y ALBERTO FELIX PORTUGUEZ LOPEZ, la Resolución Directoral Regional N° 0215-2020-GORE-ICA-DRSA/DG; de fecha 24 de febrero del 2020, que resuelve DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de los Resultados Finales del Concursos Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2019-HRI, que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE; de fecha 26 de diciembre del 2019, que resuelve reconocer a partir del 01 de enero del 2020, el Cambio de Grupo Ocupacional, del personal nombrado de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica.



Qué, de acuerdo a la **R.D.R. N° 1060-2021-GORE-ICA-DRSA/DG**; en la parte Resolutiva en el Segundo Punto, donde **DECLARA, la Nulidad de Oficio, de la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE**; de fecha 26 de diciembre del 2019, y todos sus actuados, emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 del



....///

///...

Hospital Regional de Ica, **que RESUELVE** Reconocer a partir del 01 de enero del 2020, el Cambio de Grupo Ocupacional, del personal Nombrado de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica, solo en el extremo que le favorece a los servidores **ALEX MICHEL MEZA CERVANTES Y ALBERTO FELIX PORTUGUEZ LOPEZ**, que accedieron al Cargo de Tecnólogo Medico en Radiología, por haber incurrido por la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, inciso 2 y el Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001-2012-GORE-ICA; y con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN PARTE, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1113-2019-HRI/DE; Y TODOS SUS ACTUADOS** del **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL**, del Personal Nombrado, solo en el extremo que les favorece a los servidores:



Nº	COD. AIRHSP	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO ANTERIOR	NIVEL ANTERIOR	CARGO OBTENIDO	NIVEL OBTENIDO
4	694	Alex Michel Meza Cervantes	Operador de Equipo Medico	STA	Tecnólogo Medico en Radiología	TM-1
5	695	Alberto Félix Portuguez López	Técnico Especializado en Radiología	OPS V	Tecnólogo Medico en Radiología	TM-1



**ALEX MICHEL MEZA CERVANTES Y ALBERTO FELIX PORTUGUEZ LOPEZ**, que accedieron al Cargo de Tecnólogos Médicos en Radiología, **POR INCURRIR POR LA CAUSAL DE NULIDAD**, prevista en el Artículo 10, inciso 2 y el Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como lo señala la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1060-2021-GORE-ICA-DRSA/DG.** -----

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DERIVAR** lo actuado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Disciplinario del Hospital Regional de Ica, a efectos que determine las responsabilidades civiles, Penales y Administrativas, contra quienes resulten responsables que generaron la Resolución Directoral N° 1113-2019-HRI/DE; de fecha 26 de diciembre del 2019, -----



....///

///...

**ARTICULO TERCERO.** - **Notificar** la presente Resolución Directoral a los interesados y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes y disponer que la Unidad competente de Estadística e Informática publique la presente Resolución en el portal web del Hospital Regional de Ica; -----

**Regístrese y Comuníquese,**



GORE - ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA  
Dr. CARLOS E. NAVEA MENDO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
CMP 059270

CENM/D.E. HRI.  
ELCF/D.ADM.  
VCHQ/J.ORRH.  
AACG/ABOG.UBPYRL



Two circular stamps, one above the other, both containing handwritten signatures in blue ink. The top stamp is partially obscured by the signature.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA  
VPS  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS